



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Q.P. 28/2018

QUEJOSOS: *****

***** y *****

***** en representación del adolescente *****

RECURRENTE: *****

***** (autorizado de la parte quejosa).

MAGISTRADA PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO: LORENA LIMA REDONDO

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al recurso de queja **Q.P. 28/2018**, interpuesto por *****

***** , autorizado de los padres del adolescente

***** , contra el auto de dos de

febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en

el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto

RESULTANDO:**PRIMERO.** ***** * *****

***** mediante escrito inicial de demanda presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, solicitaron la protección de la Justicia Federal a favor de su menor hijo *****

***** contra los actos reclamados a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública; Secretario de Seguridad Pública; Agente del Ministerio Público de la Cuadragésima Agencia Investigadora y Comandante de la Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, todos de la Ciudad de México, consistentes en “la detención arbitraria y posterior negativa de la misma, el ocultamiento del paradero, y la desaparición forzada del quejoso”.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, quien por auto de **veintiséis de enero de este año**, la registró como *****; concedió de oficio la suspensión de plano respecto del acto desaparición forzada; ordenó a los actuarios de sus adscripción para que se constituyeran en los lugares señalados en busca del referido



adolescente, y en caso de localizarlo, lo requirieran para que ratificara la demanda de amparo promovida a su favor, entre otras determinaciones.

Inconforme con los alcances de la suspensión, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en sesión plenaria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo declaró fundado y ordenó la ampliación de las medidas de protección dictadas.

Por lo que, mediante proveído de treinta y uno de enero de este año, la juzgadora de amparo dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria anterior.

TERCERO. A través del escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciocho, el autorizado de la parte quejosa promovió ampliación de demanda en la que señaló como autoridades responsables al Director General del Organismo Descentralizado Metrobús, entre otras; los actos reclamados consistieron en “actos y omisiones que puedan generar afectaciones irreparables en el marco de las investigaciones para esclarecer la desaparición forzada del quejoso adolescente”.

CUARTO. Por proveído de dos de febrero de este año, la juez de Distrito se pronunció sobre lo solicitado y, entre otras

determinaciones, reservó acordar lo conducente hasta en tanto el adolescente quejoso desahogara el requerimiento realizado en acuerdo de veintiséis de enero de este año.

QUINTO. Inconforme con la determinación anterior, el autorizado ***** , mediante escrito presentado el ocho de febrero del año que transcurre en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta ciudad, interpuso recurso de queja.

SEXTO. A través del proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta ordenó registrar el asunto; al advertir que en las constancias remitidas no obraba el auto combatido, requirió a la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal para su remisión y dispuso que el término al que alude el artículo 101 de la Ley de Amparo, comenzará a computarse a partir de que fueran recibidas las constancias requeridas.

Por oficio 5467/2018, dicha juzgadora envió las constancias correspondientes, recibido en este Tribunal el doce de febrero en curso.

A través del acuerdo de la fecha antes citada, se admitió el recurso; se notificó a la Agente del Ministerio Público de



la Federación adscrita a este tribunal, quien no formuló pedimento, y se turnaron los autos a la magistrada ponente, para los efectos del artículo 101 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con los dispositivos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en correlación con el diverso 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna una resolución pronunciada por una Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que el auto recurrido se notificó mediante lista a la parte quejosa, el seis de febrero de dos mil dieciocho; de ahí que el término de dos días que señala el artículo 98, fracción I, de la ley de la materia, para interponer ese medio de impugnación, transcurrió del ocho al nueve de febrero del año en curso; en tanto la queja fue presentada el ocho de este mes y año, es decir, en tiempo.

TERCERO. Es innecesario analizar las consideraciones expuestas en el auto impugnado, así como los agravios formulados por el recurrente, ya que el recurso de queja es **improcedente**.

Para motivar esta ejecutoria, resulta necesario exponer, en lo que aquí interesa, los siguientes antecedentes:

1. Por escrito inicial de demanda presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, *****

***** * ***** solicitaron la protección de la Justicia Federal a favor de su menor hijo *****

***** en contra de los actos reclamados a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública, Agente del Ministerio Público de la Cuadragésima Agencia Investigadora y Comandante de la policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, todos de la Ciudad de México.

Los actos reclamados consistieron en “la detención arbitraria y posterior negativa de la misma, el ocultamiento del paradero, y la desaparición forzada del quejoso” (fojas 1 a 12, anexo).



2. Al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, correspondió el conocimiento del asunto, quien por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **concedió la suspensión de oficio y de plano** al menor agraviado respecto de la desaparición forzada, en los términos siguientes:

- Cesación inmediata de la desaparición forzada y de cualquier otro acto contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal o el diverso 22 de la Ley de Amparo.

- La seguridad y custodia del impetrante queda bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad a cuya disposición se encuentre.

- Las autoridades deberán informar en el término de doce horas las providencias dictadas para dar cumplimiento a la medida suspensiva y remitir la información que sea conducente para la localización y liberación de la víctima.

- Comisionó a los actuarios del juzgado de Distrito a fin de que se avocaran a la búsqueda, localización y liberación del adolescente quejoso, por lo que deberían constituirse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Cuadragésima Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia, Fiscalía Central de Investigación de la

anterior dependencia y Servicio Médico Forense, todas en la Ciudad de México; Procuraduría General de la República, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Fiscalía Central de Investigación, Centro de Investigación Federal, Prisión Militar de la Primera Región Militar, Hospital General de la Cruz Roja Mexicana, Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez” y Secretaría de Marina.

➤ En caso de localizar al menor quejoso deberán requerirlo para que en la propia diligencia o dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, manifieste **si ratifica o no la demanda de amparo promovida a su favor**; asimismo, deberán dar fe del estado físico que presente el impetrante.

➤ Se prevenga al menor amparista que de no ratificar la demanda, se tendrá por no presentada y quedarán sin efectos las providencias dictadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 15 de la Ley de Amparo.

➤ Se requiera al quejoso para que en el acto de la notificación manifieste si ha sido objeto de los actos aducidos en la demanda.

➤ Requirió al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública



(autoridad no señalada como responsable), para que en auxilio de las labores del juzgado proporcionara la ubicación que, en su caso, tuviera registrada del impetrante *****

➤ Ordenó al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República para que decretara una minuciosa investigación tendente a la localización del citado quejoso.

Finalmente, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, entre otras determinaciones (folios 13 a 18).

3. A través del escrito de veintiocho de enero de este año, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del anterior proveído respecto a los alcances y efectos de la suspensión de plano concedida (páginas 295 a 301).

4. Mediante ejecutoria pronunciada en la sesión de treinta y uno de enero del año que transcurre, en el expediente queja ***** , el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Primer Circuito (a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del medio de impugnación referido), lo declaró **fundado**, por lo que, modificó el auto recurrido y dictó las siguientes medidas adicionales (fojas 459 a 469):

➤ Adicional a que el actuario judicial de fe del estado físico del menor, se debe dar intervención inmediata a la Secretaría de Salud de esta ciudad o de la Federación para que examinen el estado de salud del adolescente impetrante con especialistas para infantes, y de encontrar algún padecimiento canalizarlo para su atención inmediata.

➤ Se adopten las medidas para que la institución de salud que lo tenga bajo su cuidado tome las acciones necesarias para garantizar su seguridad e integridad física, por lo que se ordenó girar oficio a la Policía Federal para que resguarde al citado menor durante su estancia en ese lugar.

➤ Dar vista a la Procuraduría General de la República a fin de que en el ámbito de su competencia investigue el hecho y deslinde responsabilidades, con independencia de las acciones legales emprendidas por los padres del menor quejoso, ya que conforme lo previsto en el arábigo 15 de la Ley de Amparo aquélla autoridad es la competente para conocer de los hechos cuando no se localiza a la persona desaparecida, incluso cuando ha aparecido, pues en ambos casos se analizará la desaparición forzada de la persona.

➤ A los promoventes del amparo, como padres del menor desaparecido, deberán adoptarse las medidas



correspondientes para que se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran; asimismo, las autoridades responsables deberán abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad en torno a los hechos mencionados.

5. Mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el autorizado del adolescente quejoso informó que este fue localizado y se encontraba en el Instituto Nacional de Pediatría para la realización de los estudios médicos respectivos (folio 437).

6. Por proveído de treinta y uno de enero de este año, la juez de Distrito dio cuenta con la razón actuarial, en la que se hizo constar que el funcionario judicial se constituyó en el Instituto Nacional de Pediatría, donde fue atendido por la doctora *****
***** *****, especialista en maltrato infantil, quien informó que el menor buscado se encontraba en ese nosocomio, pero debido a que sería sometido a un encefalograma y diversos estudios médicos, sería anestesiado totalmente en un lapso aproximado de dos a tres horas, por lo que no era posible notificarle ningún acuerdo.

Por lo anterior, dicha juzgadora, nuevamente comisionó al actuario judicial a fin de que se constituyera en las instalaciones del hospital en comento y realizara lo siguiente:

- En caso de que estuviera presente alguno de los promoventes del juicio de amparo, es decir, sus progenitores, les solicitara que identifiquen al referido menor.
- Verificar que la diligencia se lleve a cabo ante la presencia de un profesional especialista en salud de menores.
- En caso de que el impetrante no estuviera en condiciones de atender la diligencia, dicho servidor público deberá dar fe del estado físico del adolescente (páginas 448 a 450).

7. Razón actuarial de treinta y uno de enero del año que transcurre, en la que se hace constar que el funcionario judicial se constituyó en el Instituto Nacional de Pediatría y tuvo a la vista al quejoso ***** , quien fue identificado por su progenitora ***** , ante la presencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de dicho nosocomio y del visitador adjunto de investigación "1 V.G." de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; finalmente dio fe del estado físico de aquél (fojas 457 y 458).

8. Proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el que la *A quo* federal tuvo por recibida la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, y dictó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal; asimismo, agregó a los autos la razón actuarial en la que se hace constar que el impetrante *****, *****, *****, *****, se encontraba internado en el área de urgencias, cama *****, del Instituto Nacional de Pediatría, en compañía de su progenitora, por lo que se tuvo por localizado a dicho quejoso (folios 470 a 475).

9. A través del escrito de dos de febrero de este año, el autorizado de la parte quejosa promovió **ampliación de la demanda de amparo** respecto de los actos reclamados a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Metrobús; Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C-5"; Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad; Centro de Mando Tlalnepantla "C-4"; Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México; Juzgado Calificador y/o Oficial Calificador de Tlalnepantla, Estado de México; Fiscalía Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia; Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán Coy-1 y/o Coordinación Territorial

1 Coyoacán, las tres últimas adscritas a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

Los actos reclamados consistieron en *“los actos y omisiones que puedan generar afectaciones irreparables en el marco de las investigaciones para esclarecer la desaparición forzada del quejoso adolescente ***** y determinar las responsabilidades correspondientes, afectando el derecho a la justicia y a la verdad del quejoso y de su familia.”*

Asimismo, solicitó la suspensión de oficio y de plano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados, a fin de que *“cesen los actos y omisiones de las autoridades que afecten el derecho a la verdad y a la justicia en relación al acto originalmente reclamado –desaparición forzada- que puedan afectar irremediablemente los derechos del quejoso adolescente y su familia.”* (Páginas 591 a 597).

10. Por proveído de dos de febrero de dos mil dieciocho, entre otras determinaciones, la juez de Distrito, en atención a la petición antes referida del autorizado de la parte impetrante, **reservó acordar lo conducente hasta en tanto el quejoso desahogara el requerimiento formulado en acuerdo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de veintiséis de enero de este año (auto inicial) (fojas 603 a 606).

Inconforme con la anterior determinación, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, que ahora se resuelve.

11. Finalmente, por auto de nueve de febrero de este año, la juez de Distrito indicó que obraba la comparecencia de ***** (padre del adolescente), donde pretendió ratificar la demanda, lo que se reservó por diverso proveído de treinta y uno de enero de esta anualidad, hasta en tanto se estuviera en aptitud de determinar la viabilidad y oportunidad del menor quejoso para desahogar ese requerimiento (folios 905 a 909).

Establecido lo anterior, se transcribe el contenido de la fracción I, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

[...]”. (Lo subrayado no es de origen).

De la interpretación del precepto legal antes reproducido se advierte que el recurso de queja es procedente,

cuando el auto o la resolución impugnada reúnan las particularidades siguientes:

a) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

b) Se interponga en contra de las determinaciones que **concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.**

En el caso a estudio, la determinación recurrida no se refiere a ninguna de las hipótesis indicadas en el inciso b), es decir, que conceda o niega la suspensión solicitada, sea de plano o provisional; pues del análisis de las constancias remitidas por la *A quo* federal, cuyos antecedentes se relataron con antelación, se advierte que dicha juzgadora “reservó acordar lo conducente”, en torno a la ampliación de demanda promovida y, como consecuencia, de la solicitud de la suspensión de plano y de oficio, hasta en tanto el adolescente quejoso desahogara el requerimiento formulado en acuerdo de veintiséis de enero de este año, para que en la propia diligencia de notificación o dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos, manifieste **si ratifica o no la demanda de amparo promovida a su favor.**

De ahí que se estime que el recurso que se resuelve es improcedente al no existir materia qué analizar, porque su



procedencia se limita a aquellas resoluciones en las que **se niegue o conceda la suspensión de plano o provisional, no así a las determinaciones en las que se reserva a acordar su solicitud**, como acontece en el caso a estudio.

Razón por la que no se actualiza la premura en resolver este asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, último párrafo de la Ley de Amparo; porque tampoco es legal afirmar que implícitamente se negó la suspensión solicitada, si expresamente el órgano jurisdiccional de amparo **reservó** acordar lo petitionado hasta en tanto se desahogara, por parte del adolescente ***** -quien por auto de treinta y uno de enero de este año se tuvo por localizado-, el requerimiento realizado mediante proveído que admitió el escrito inicial de demanda.

Sin que a lo anterior sea óbice que el citado adolescente, conforme a las propias constancias que obran en autos, hasta la fecha en que se resuelve este recurso, no esté en aptitud de ratificar o no la demanda inicial y, por tanto, su ampliación; porque tal aspecto es ajeno a la materia de análisis de este medio de impugnación, que, se insiste, se constriñe a estudiar si la concesión o negativa de la medida suspensiva de plano o provisional solicitada se ajustó o no a derecho; pero al no

actualizarse ninguna de esas hipótesis de procedencia, este órgano de control de constitucionalidad se ve impedido para examinarlo.

No se soslaya que la parte recurrente fundó la interposición del recurso en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, y en el primer punto petitorio del escrito respectivo solicitó se le tuviera por presentado el recurso de queja en contra del “acuerdo que niega la suspensión del plano”; sin embargo, se insiste, del análisis del proveído impugnado no se advierte que la juzgadora de amparo haya resuelto negar dicha medida suspensiva.

Se invoca a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis IV.1o.A.1 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, página dos mil setecientos cuarenta y nueve, que a la letra dice:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA ACTOS POSITIVOS (AUTOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL) NO OMISIVOS. El recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, sólo procede contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, siempre que sea dictada dentro del incidente correspondiente, relativo a un juicio de amparo indirecto. De modo que si la queja se promueve con apoyo en la



porción normativa del citado artículo y se reclama el acuerdo dictado en el expediente principal donde se proveyó, entre otras cuestiones, sobre la suspensión de plano (sin ordenar la apertura del cuaderno incidental) tal omisión de resolver aspectos relativos a la suspensión provisional no es impugnabile mediante el referido recurso, dado que sólo procede contra resoluciones que concedan o nieguen la medida en trato; máxime que el particular tiene expedito su derecho para insistir ante el a quo para que resuelva sobre la suspensión provisional.” (Lo subrayado no es de origen).

También se invoca, por identidad jurídica, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia Común, Séptima Época, página ciento cincuenta y cuatro, de título y contenido:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NEGATIVA IMPLÍCITA DE LA. QUEJA IMPROCEDENTE. *El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, estatuye que procede el recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, lo que implica, obviamente, que para que proceda el citado medio de defensa es necesario que exista un proveído que decida sobre la procedencia o improcedencia de tal medida cautelar; pero cuando del auto recurrido (dictado en el principal y a virtud del cual se resolvió no admitir la demanda de garantías), se advierte que ningún razonamiento contiene en uno u otro de los sentidos anotados, resulta improcedente el recurso de queja que se interponga aduciendo que en ese acuerdo se negó implícitamente la suspensión provisional de los actos reclamados.”* (Lo destacado no es de origen).

Y la jurisprudencia 2a./J. 177/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica en lo conducente y por identidad jurídica, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia Común, Novena Época, página cuatrocientos veintinueve, de epígrafe y texto:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A TRAMITARLO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE LA FRACCIÓN XI. *La indicada fracción XI prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional. Ahora bien, atento a la interpretación restrictiva que generalmente debe hacerse de los supuestos de procedencia de los recursos en la Ley de Amparo, así como a la evolución legislativa de su artículo 95, se advierte la intención del legislador de que el señalado recurso de queja sólo proceda contra las resoluciones que expresamente consigna, por lo que ese medio de defensa no es idóneo para combatir la resolución donde el juzgador de amparo determina que no ha lugar a tramitar el incidente de suspensión. Así, contra esa resolución procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del mismo artículo, pues si aquélla se dicta antes de la celebración de la audiencia constitucional, es un proveído de trámite que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva, ya que el juicio de amparo podría quedar sin materia; y si se emite después de fallado el juicio, el daño o perjuicio tampoco podría repararse por el tribunal de alzada.”* (Lo subrayado no es de origen).

Consecuentemente, al no actualizarse uno de los requisitos de procedencia que prevé el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se declara **improcedente** la queja interpuesta.



Finalmente, no es óbice a lo razonado en los párrafos que preceden, que por proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho, se admitiera a trámite este medio de impugnación, ya que quien preside este tribunal colegiado, estima que no le corresponde decidir en definitiva sobre la procedencia o improcedencia del juicio o medio de impugnación que se intenta, sino al Pleno del órgano jurisdiccional a efecto de salvaguardar la imparcialidad de la función jurisdiccional encomendada.

En apoyo, se cita la jurisprudencia VI. 1°.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 1506, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.”

Por lo expuesto y con apoyo además en los numéricos 97, fracción I, inciso b), 98 y 100, de la Ley de Amparo; y, 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

RESUELVE:

ÚNICO. El recurso de queja interpuesto por *****

***** autorizado del quejoso *****

***** es improcedente.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (Presidenta y ponente), Carlos López Cruz y Secretario en funciones de Magistrado Aureliano Pérez Telles, quienes firman ante el secretario de acuerdos Adrián Meza Urquiza, que autoriza y da fe.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la licenciada Lorena Lima Redondo, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública